

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-730](#)

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 077

Barranquilla, D.E.I.P., diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Joaquín Antonio Gutiérrez Navarro, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. El accionante, señor Joaquín Antonio Gutiérrez Navarro, cuenta con la edad de sesenta y ocho años.

1.2. Laboró y cotizó de 1957 a 1997 en las entidades Coop Magisterio de Atl Ltda, Adecobros Ltda., Grasas y Aceite Vegetales S.A., Nutridiaz Ltda., Refipal Ltda., Excursiones Barranquilla, Federación de Organizaciones Agropecuarias de Colombia, Rodolfo Steckler Sucesores y Compañía, Farmacia Torres de forma discontinua y, de forma independiente a partir del año 2010 hasta el 05 de julio de 2012, cumpliendo con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación.

1.3. Señala que en abril 15 de 2015, elevó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de Pensión, que fue resuelta en septiembre 02 del mismo año, mediante Resolución

No GNR 269407, que reconoció la Indemnización Sustitutiva de Pensión y ordenó el pago de \$5.626.957.00, sin tener en cuenta el principio de favorabilidad en materia pensional.

1.4. Que por lo anterior, impetra Revocatoria Directa contra la Resolución GNR 269407 de septiembre 02 de 2015, en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez; siendo resuelta por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Resolución SUB 249338 de noviembre 08 de 2017, en la que negó el mencionado reconocimiento y pago de pensión de vejez, argumentando que a pesar de cumplir con la edad requerida, no cumple con la cantidad de semanas exigidas.

1.5. Al respecto, indica que el 19 de noviembre de 2007 recibió respuesta del Jefe de Historia Laboral y Nomina del ISS, a una solicitud de semanas cotizadas correspondientes a los periodos de 1968 a 1994, en la que se puede evidenciar que para abril del año 1994, se le acreditó al señor Gutiérrez Navarro 502.8571 cotizadas quedando pendientes algunas semanas, que al contabilizarlas sumarían un total de 647 semanas cotizadas aproximadamente. Arguye que, Colpensiones sin investigar a fondo su historia laboral, resuelve en la resolución SUB 249338 de noviembre 08 de 2017, acreditar de forma errada un total de 4.812 días laborados correspondientes a 687.43 semanas.

1.6. Asimismo, argumenta que Colpensiones, no tuvo en cuenta los periodos comprendidos entre el 27/09/1990 al 30/06/1993, afirmando que existía mora por parte del empleador, quien fuera la Federación de Organizaciones Agropecuarias de Colombia, adicionalmente no tuvo en cuenta el periodo de enero de 2001, donde el empleador era Rodolfo Steckler Sucesores & Compañía, presentándose inconsistencias en sus informes.

1.7. Que el señor Joaquín Antonio Gutiérrez Navarro, se encuentra en una situación precaria, debido a que presenta enfermedad Cerebrovascular con secuelas de Disfagia e Hemiparesia Derecha, padece diabetes, síndrome de Wallenberg y tiene un diagnóstico de cáncer de próstata, y a su avanzada edad no cuenta con los recursos para su sostenimiento y alimentación.

Con base en lo anterior, solicita la protección inmediata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, disponga de todos los mecanismos necesarios para garantizar la totalidad de la historia laboral, aplicando en favor del accionante el principio de favorabilidad en materia pensional adicionalmente, se ordene a Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla-Atlántico, quien, mediante auto del 19 de octubre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, oficiando al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, el termino de cuarenta y ocho horas, para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 30 de octubre de 2020, resolvió negar la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto de fecha 06 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez A quo, considera que "(...) han transcurrido cerca de 3 años, desde que COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión de vejez y bien pudo ejercer las acciones ordinaria y/o constitucional ante la jurisdicción correspondiente, sin que exista para el caso de la acción de tutela una causa que justifique la demora en su interposición, sobre todo por el estado de salud que lo aqueja desde hace varios años".

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte accionante, al sustentar el recurso de impugnación, manifiesta que:

1. El *A quo* omitió flagrantemente el estudio de forma detallada de los hechos y las pretensiones descritas en la demanda de tutela
2. Que no aplica el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, respecto al principio de congruencia.
3. Que desconoce lo señalado por la Corte Constitucional con relación los efectos como pautas de los fallos de tutela en sentencia SU 388-05
4. Afirma que para el *A quo* la respuesta dada por la accionada fue suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin importar que la accionada no rindiera el informe detallado, pormenorizado, claro y preciso como se le solicitó.

Con base en lo dicho con anterioridad, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se conceda la tutela de los derechos invocados.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Reiteración de jurisprudencia sobre el presupuesto de inmediatez

"Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.'

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.¹

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

¹ Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.*
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.¹²*

Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles.

"En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

² Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá

exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.”³

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por el señor Joaquín Antonio Gutiérrez Navarro, está dirigida a que se revoque la providencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020, que negó la tutela de los derechos de petición, debido proceso, vida digna, mínimo vital y seguridad social, los cuales delata vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al negar su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

El despacho observa que el presente caso no reúne los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclama el accionante, por las siguientes razones:

De una parte, no se encuentra acreditado el presupuesto de **inmediatez**, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela han transcurrido aproximadamente tres años, lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. En concreto, el actor considera como hecho conculcador de sus derechos, la Resolución SUB 249338 que data de noviembre 08 de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que resolvió negar el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Del análisis de estos hechos, se observa de manera inequívoca que existió un extenso periodo de inactividad por parte del actor, para reclamar la protección de

³ Sentencia T-040 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

los derechos invocados, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial. Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues aunque esta judicatura reconoce el carácter fundamental de los derechos al mínimo vital, debido proceso, vida digna y seguridad social, el tiempo durante el cual el demandante asumió sus obligaciones económicas sin la prestación de cuyo reconocimiento se solicita en la acción de tutela, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada.

De otra parte, el despacho tampoco encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias económicas, pues existen mecanismos judiciales ordinarios preferentes con los que pueden debatirse los asuntos derivados del reconocimiento y pago de pensión por vejez, como sucede en el presente caso, aunado a que no se configura ninguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, se concluye lo siguiente:

(i) El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre la negación de reconocimiento y pago de pensión de vejez, por ende, su conocimiento correspondería exclusivamente al Juez Laboral.

(iii) En este caso no se demostró que el proceso laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de las circunstancias referidas por el actor y las pruebas acreditadas, esta judicatura no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, tampoco se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados por la Corte para que exista un perjuicio irremediable. Si bien el actor aduce que no cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta situación.

Obsérvese que el accionante a motu proprio solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, obteniendo la Resolución favorable y pago correspondiente en el año 2015, debiéndose entender que en ese momento aceptó que no tenía las cotizaciones necesarias para aspirar a una pensión y aunque alega haber solicitado la revocatoria directa de esa decisión y que ella le fue negada en

el año 2017, no hizo gestión alguna para instaurar la acción judicial ordinaria correspondiente, para obtener la corrección de esa Historia Laboral, ni para reclamar directamente el derecho a pensión y obtener que un Juez le resolviera lo correspondiente; sino que esperó hasta este año 2020, para acudir directamente a la acción de tutela.

Esta agencia judicial, resalta que en este caso concreto el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Por lo anterior, en este caso particular no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis

Así, a pesar de que el accionante pueda ser un sujeto de especial protección constitucional, aun no ha llegado a la edad para ser considerado de esa forma por ese simple hecho, la inactividad injustificada para reclamar las acreencias económicas presuntamente adeudadas por la accionada, su falta de certeza y carácter indiscutible, tornan improcedente la acción de tutela. Por lo tanto, a partir de las circunstancias comprobadas se advierte que los mecanismos ordinarios resultan adecuados y prevalentes para dilucidar la controversia planteada por el demandante.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, considera esta sala, que no se cumplen los presupuestos necesarios para el análisis de fondo de los supuestos fácticos alegados en el memorial de tutela, por lo que le asistió razón al *A quo*, al negar la tutela de los derechos invocados por el accionante, puesto que cuenta con la posibilidad de agotar la vía ordinaria y/o presentar los recursos de ley ante la entidad accionada Colpensiones, para dirimir el presente conflicto, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla-Atlántico.

Radicación interna: T – 730-2020 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08 001-31-03-012-2020-00169-01

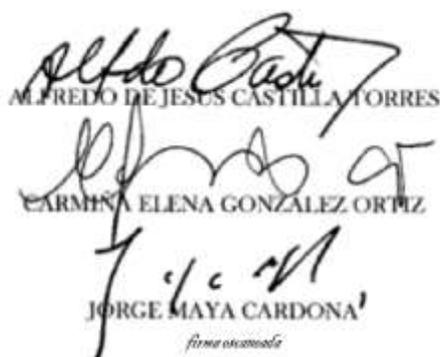
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, el día 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense, correo o telegramas al accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T – 730-2020 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08 001-31-03-012-2020-00169-01

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e517384c7a3b37fe351319e22fc1c379ff2a8a8df2160e7e7851e65f47fce8
a7**

Documento generado en 07/12/2020 09:14:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**